



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 559 -2025-UNSAAC

Cusco, 08 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente No. 616474, mediante el cual la Dra. María del Pilar Benavente García, identificada con DNI 23896703, en su calidad de servidora administrativa cesante, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN NRO. R-058-2024-UNSAAC, de fecha 17 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, “Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.”, precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que como antecedente debe indicarse que por medio los Expedientes Nos. 583045 y 597843, la recurrente, quien laboro en la institución como servidora administrativa nombrada desde el año 1984 hasta el 2009, comunico que le hicieron los descuentos remunerativos correspondientes al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, por lo que solicita el pago por estos aportes, en respuesta la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, emite la RESOLUCIÓN Nro. 058-2024-UNSAAC, de fecha 17 de enero de 2024, declarándola improcedente;

Que, por medio del expediente del Visto la Dra. María del Pilar Benavente García, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. 058-2024-UNSAAC, solicitado se declare nulo el referido acto administrativo revocándolo y se declare fundada su petición, disponiendo la admisión a trámite, en consecuencia se dicte acto administrativo que reconozca en el registro de pago del incremento del 10% de la contribución al FONAVI para el personal docente y administrativo de la UNSAAC para el personal activo por vía de ampliación de la RESOLUCIÓN Nro. R-1669-2023-UNSAAC; como antecedente, señala que solicitó el pago del 10% de contribución al FONAVI para el personal docente y administrativo de la UNSAAC, al no haber sido considerada en la nómina de beneficiarios de la Resolución N° R-1669-2023-UNSAAC, peticionando se le incluya en dicha relación conforme los términos y condiciones que rezan en esta resolución; en este entender, como argumentos de la apelación planteada se tienen los siguientes: 1.- La recurrida afecta los Principios del Procedimiento Administrativo, recogidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, como son el Principio de Legalidad, por el cual los servidores, funcionarios y autoridades administrativas deben actuar en estricta observancia de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, otorgando a los administrados la oportunidad de exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debiendo en el procedimiento administrativo verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para emitir sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas para la actuación de los medios probatorios autorizados por ley; además indica que, la recurrida le causa agravio, toda vez que habría incurrido en defecto de motivación aparente y defectuosa, por lo que se ha incurrido en error porque no se ha aplicado la ley de manera correcta, haciendo referencia a la Ley 27321 que establece el plazo de cuatro años para la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, puesto que esta ley se dio para ser aplicada únicamente al Decreto Supremo N° 003.97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, es decir en el régimen de la actividad privada, siendo que, la relación laboral del caso de autos está inmersa dentro del régimen laboral público, por tanto, esta ley no es de aplicación, con lo que se acredita su indebida aplicación; por otro lado, sobre la culminación del vínculo laboral se debe precisar que la prestación de servicios realizados, tanto como personal administrativo o en la docencia universitaria, tuvieron lugar dentro de esta entidad, a si se tiene, que las consecuencias jurídicas no habrían sido interrumpidas, puesto que la continuidad de la relación laboral fue reconocida para efectos en la labor docente, permitiendo concluir que la relación laboral nunca se habría extinguido, puesto que la entidad a la fecha no habría emitido acto administrativo que contenga resolución de cese u otro acto análogo; así mismo, precisa que de acuerdo al orden constitucional existen principios a aplicar frente a la relación laboral, debiendo interpretarse la aplicación de la norma a favor del trabajador, velando por sus derechos de carácter irrenunciable, dotándolos de igualdad en su aplicación, garantizando de esta manera la vigencia de los derechos del trabajador; por último, señala que la recurrida le ha acusado agravio, pues lesiona el ejercicio del principio de irrenunciabilidad de derechos, el cual se basa en el carácter protector, como fundamentos jurídicos, señala que su recurso administrativo de apelación se sustenta en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 22°, 24°, 25° y 26° de la Constitución Política del Perú, el Estatuto Universitario, la Ley Universitaria y demás de aplicación a la presente;

Que, ingresado este recurso administrativo de apelación, y establecido el trámite de procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Legal toma conocimiento de este y realiza el análisis legal del caso mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 416-2024-DAJ-UNSAAC, dentro de este señala entre otros, que la Ley 27321 - Ley que establece nuevo plazo de precepción de las acciones derivadas de la relación laboral, estipula en su artículo único que *"Las acciones derivadas por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo, laboral."*; siendo así, habiendo transcurrido más de 14 años desde que la recurrente solicitó su cese voluntario el vínculo laboral como servidora administrativa se encuentra extinto desde entonces; por lo tanto, viene accionando más allá del plazo prescriptorio previsto en la referida ley; en consecuencia, opina por que se declare infundado el recurso administrativo presentado;

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, los administrados, tienen derecho a realizar solicitudes, recibir respuesta sobre estas en estricta aplicación y cumplimiento de la Constitución, la Ley y el derecho, en observancia del Principio de Legalidad, así mismo tiene derecho a ser notificado o ponerse en su conocimiento estas decisiones, y de decidirlo así, contradecirlas cuando vulneran o trasgreden sus derechos, o van en contra de sus intereses o del interés general;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 616474, por el cual la recurrente interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-058-2024-UNSAAC a través del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de pago del 10% de la contribución al FONAVI, al no haberla considerado en la nómina de beneficiarios de la Resolución Nro. R-1669-2023-UNSAAC, la cual indica, deberá ser ampliada debiendo incluirla como beneficiaria; por tanto, debe indicarse lo siguiente: **Primero.**- Conforme al artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado con D. S. 004-2019-JUS, cuando un administrado o grupo de estos, no se encuentran de acuerdo con lo dispuesto en un acto administrativo emitido por una entidad pública, porque consideran que esta vulnera sus derechos o va en contra de sus intereses, tienen derecho a contradecirlo a través de los recursos administrativos. **Segundo.** – La ley 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala en su artículo único que *"Las acciones derivadas por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo, laboral."*, debe entenderse que esta ley solo limita el derecho a accionar o ha petitionar un derecho o beneficio



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

laboral, mas no extingue el derecho, pues este siempre estará y se conservara; en este caso, la recurrente afirma en su solicitud de pago del incremento de FONAVI como servidora administrativa, que esta relación laboral se extinguió cuando ella presento su renuncia voluntaria el año 2009, por haber sido ascendía a docente ordinaria en la categoría de Profesora Asociada a Tiempo Parcial de 20 horas; en consecuencia, habría transcurrido más de catorce (14) años desde que culmino por su propia voluntad su vínculo laboral como servidora administrativa nombrada en la UNSAAC, no debiendo confundir o pretendiendo juntar en uno solo su vínculo laboral, su relación laboral como servidora administrativa nombrada y su vínculo como docente ordinaria de esta institución, lo cual es inconcebible y legalmente imposible.

Tercero. – El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*”, en el presente caso, el recurso administrativo de apelación planteado por la Dra. María del Pilar Benavente García, no se basa en diferente interpretación de prueba alguna, sino en una interpretación distinta del vínculo laboral con la UNSAAC, queriendo hacer consentir que su relación como servidora administrativa nombrada que se extinguió por su voluntad, no concluyo y debe ser considerada junto a su relación laboral actual de docente ordinaria. **Cuarto.**

– De la revisión de la parte del considerando de la RESOLUCIÓN Nro. 058-2024-UNSAAC, se desprende que esta cuenta con motivación, precisa y suficiente; por tanto, no existen elementos o causales que la invaliden, al haberse motivado de forma objetiva invocando la norma legal aplicable al caso, pues como se dijo reiteradas veces, en aplicación de la Ley 27321, la solicitud de pago del incremento del 10% de FONAVI, como servidora administrativa nombrada a favor de la recurrente prescribió, dado que solo contaba con 4 años desde la extinción de este vínculo laboral (2009) para accionar esta pretensión (2013). Por lo señalado, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en este caso concreto no existe omisión de la aplicación de la norma pertinente, ni defecto u omisión de los requisitos de validez establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la norma en comentario; en este sentido, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad o dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. R-058-2024-UNSAAC, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, siendo que los fundamentos de este recurso no se ajustan con los preceptos del artículo 220° como son: Una diferente interpretación de las pruebas producidas, tampoco se trata de cuestiones de puro derecho, dado que se ha demostrado que la ley aplicable a este caso, es la ley 27321 por la que se establece la prescripción de la exigencia de los derechos laborales;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de julio de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. María del Pilar Benavente García, contra la Resolución N° R-058-2024-UNSAAC de fecha 17 de enero de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-058-2024-UNSAAC, de fecha 17 de enero de 2024, interpuesto por la Dra. **MARÍA DEL PILAR BENAVENTE GARCÍA**, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría General, notifique a la Dra. MARÍA DEL PILAR BENAVENTE GARCÍA, en el domicilio señalado en el recurso administrativo de apelación presentado “Calle Garcilaso 205 del distrito de San Sebastián” conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

CUARTO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Dra. MARÍA DEL PILAR BENAVENTE GARCÍA / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / MQL.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)